

GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 27 de Abril de 1977

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: COINAJ, RAPOSINO, VAL DAS ABROTAS, ZACOTES LAMEIRO NOVO Y TEXO DA PONTE, Municipio de Nogueira de Ramuín tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de ARMARIZ

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de Noviembre de 1976 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don José Manuel de la Torre Saavedra quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Qué practicadas las referidas actuaciones el ICONA comunicó a este Jurado que dicho monte no se halla catalogado ni consorciado con dicho Instituto y que publicada dos Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, no se formuló ninguna reclamación a la clasificación propuesta.-

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: que de las actuaciones practicadas se desprende, sin contradicción alguna, que el monte objeto del presente expediente reúne las condiciones y requisitos que, según el Considerando anterior tipifican la comunidad germánica en mano común.--

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

PRIMERO: Clasificar el monte denominado COINAL, RAPOSIMO, VAL DAS ABROITAS, ZACOTES, LAMEIRO NOVO y TEXO DA FONTE, en el Municipio de Nogueira de Ramuón, de nueve hectáreas de superficie, tal y como se describe en la carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal, como Monte en Mano Común perteneciente en copropiedad germánica a los vecinos de ARMARIZ.-

SEGUNDO: que se proceda a la exclusión del referido monte de cualquier Inventario, Catálogo o Registro Público en que pudiera figurar inscrito a favor de cualquier persona o Entidad distinta de la Comunidad Vecinal a la que ahora se asigna su pertenencia.-

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

Sr.

James Lott Ryng. (Ple. Standard)

James Lott

S. Baltas

CLAVE DEL MONTE

Prov.	Municipio	Comunidad Pr. p.	N.° monte
OR	53	1	1

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de la parroquia de ARMARIZ consisten en una serie de pequeñas parcelas enclavadas entre fincas particulares y deseminadas por el término parroquial, situadas al N. del centro de la parroquia y del río Loña. Son denominados "COINAL", RAPOSIÇO", "VAL DAS ABROTIAS", "ZACOTES, "LAMEIRO NOVO" y "TEXO DA PONTE".

Ocupan cabezos y lomas de mayor pendiente; tienen una altitud media próxima a los 550 m.

Los unicos accesos directos son los caminos de servicio desde los pueblos.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto 9 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000

3.3 LINDEROS.

Los del término parroquial son:

		Prov.	Munic.	Comunidad Prop.	N.º monte
Ref. Índice	CLAVE DEL MONTE	OR	53	1	1
3.3	N. - Términos de la parroquia de Nogueira. E. - Términos de las parroquias de Rubiacós y de Loña. S. - Términos municipales de Esgos y de Pereiro de Aguiar. O. - Términos de la parroquia de Faramontaos .				
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO. Como se ha dicho en 3.1, estan enclavados entre fincas particulares. Los pequeños montes "LAMEIRO NOVO" y "TEXO DA PONTE", situados en la margen izquierda del rio Loña y separados por el camino de Armariz a Santa Cruz, tambien son reclamados por los vecinos de la parroquia de Rubiacós.				
3.5	OBASRVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.				

		Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
Ref.* Índice	CLAVE DEL MONTE	OR	53	1	1
3.5	En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación				

